PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA JOM 679/2026

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 679/2026, promovido por **** ******** ******* contra ******** ******* ** **********; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, recibido el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis por este juzgado la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

I. La nulidad absoluta de la revisión practicada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el sistema de medición con registro permanente de usuario *** *** *** ***.

II. La nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de ********** ********** *** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** *********.

III. La nulidad de la constancia con folio ********** que fue generada con motivo de la revisión, así como la nulidad de cualquier otro documento que haya sido emitido con motivo de la revisión.

IV. La nulidad absoluta y cancelación de la cantidad de ********** ********** *** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** ********* , respecto de todos los registros o archivos contables que obren en los sistemas electrónicos, históricos e informáticos de la demandada.

V. La orden de reconexión del registro permanente de usuario *** *** *** *** y se lleve a cabo el restablecimiento del suministro de energía eléctrica.

VI. En el supuesto de que se dé de baja el servicio de suministro de energía eléctrica, se declare dicho acto como ilegal.

VII. El pago de gastos y costas.

VIII. Se ordene la devolución de la garantía que se fije con motivo de las providencias precautorias que se decreten.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente **679/2026** se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de la demandada y posteriormente dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual se emite al tenor de lo siguiente:

PJF - Versión Pública

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104**, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1339** y **1390 Bis** del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales **3/2013** y **28/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre un cargo efectuado con motivo del suministro de energía eléctrica, lo que se considera acto de comercio, en términos del artículo **75** fracción V y **1049** ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales **1339**, **1390 Bis** y **1390 Bis 1** del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Consideraciones preliminares. Con motivo del Decreto por el que se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, en términos de los transitorios primero, tercero, séptimo, décimo segundo y décimo tercero de la citada ley, en los que se establece que por ministerio de ley se extinguieron las empresas productivas subsidiarias de la ***, por lo que ésta se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron, a partir de la entrada en vigor de la Ley, esto es, 19 de marzo de 2025.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Además, la propia legislación establece que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico; sin embargo, en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento; por tanto, se continuó el procedimiento en que se actúa, en los términos planteados en el escrito de demanda.

En términos de los artículos **2224**, **2225**, **2226**, **2227** y **2239** del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, cuando se reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación derivado de una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, **es necesario precisar el acto jurídico que da origen a la relación contractual a efecto de determinar los derechos y obligaciones de las partes.**

Como se reiterará más adelante, el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica **que rige una relación jurídica** es el publicado en el DOF el 07 de septiembre de 2021.

De ese contrato se destacan las cláusulas novena y décima cuarta.

> ***"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***

Versión pública

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. *El personal d/el Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

B. *El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*

C. *El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*

D. *Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

E. *Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

F. *Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.*

G. *Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

J. *En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo*

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000000001853c
170529 102724

Versión pública

éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. *El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

b. *El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

c. *De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

d. *Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

*"**DÉCIMA CUARTA. Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación**.*

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000001853c
170529 102724

Versión pública

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

PJF - Versión Pública

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE.

En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalculo del ajuste. De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes."

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000000001853c
170529 102724

De las cláusulas transcritas, se desprende que el aviso de cobro por ajuste a la facturación es el resultado de:

(1) La práctica de una revisión por parte de la distribuidora.
(2) El análisis o estudio de la revisión llevado a cabo tanto por la distribuidora como la suministradora; y,
(3) La emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación por parte de la suministradora.

Del procedimiento de revisión se generan las siguientes constancias:
1. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
2. Constancia de revisión.
3. Formato de pruebas.
4. Las que llegue a recabar la distribuidora.

Practicada la revisión, la documental que corresponde emitir a la suministradora, es el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

De la cláusula décima cuarta se desprende que el ajuste a la facturación deberá llevarse a cabo atendiendo al supuesto que le da **origen** como puede ser:

A) Fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia.

B) Que el equipo, aparato o instrumento de medición no registre la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas.

PJF - Versión Pública

C) Errores en la facturación (aplicación errónea de tarifa o fechas del periodo facturado.

D) Anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición.

En la misma cláusula, se prevé que los periodos para realizar el pago por ajuste a la facturación que determinará el distribuidor serán:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre:

(i) El periodo comprendido desde la fecha de la última revisión y la fecha de determinación de la falla, y
(ii) Un año de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones y se considere que el usuario consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al suministrador una constancia de revisión, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa.

Para ello se deben aplicar:

- Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones.
- Impuestos y derechos correspondientes.
- El período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

El marco normativo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que culmina con la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación es aplicable tanto al usuario como a la distribuidora y suministradora, en términos del artículo **78** del Código de Comercio.

La falta de cumplimiento por parte de la distribuidora y/o suministradora a lo previsto en las cláusulas novena y décima cuarta, da lugar a la ineficacia de la revisión y/o ajuste a la facturación o a ambos.

Así, aunque la revisión cumpla con todas las exigencias de la cláusula novena, si el aviso de cobro por ajuste a la facturación no cumple las de la cláusula décima cuarta, éste será nulo. De igual manera, si la emisión del aviso cumple con lo previsto en la cláusula décima cuarta del contrato, pero la revisión no satisface las exigencias de la referida cláusula novena, la revisión será inválida y consecuentemente el aviso de cobro por ajuste a la revisión también lo será.

Ello, porque se trata de procedimientos que están concatenados en términos de las cláusulas novena y décima cuarta del contrato citado, y al no cumplirse cabalmente, dejan de observar lo previsto en el artículo **78** del Código de Comercio en relación con el artículo **8** del Código Civil Federal.

En este sentido, cabe decir que el accionante sostiene que son aplicables las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; sin embargo, dicho reglamento es un ordenamiento jurídico de carácter administrativo y secundario que tiene como finalidad desarrollar,

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e662f63f6a66330000000000000000001853c
170529 102724

Versión Pública

precisar y ejecutar los preceptos contenidos en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), que es aplicable en cuanto a su ejecución a la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

En cambio, del contrato de adhesión se desprende que las entidades que pudieron practicar la revisión y la consecuente emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación son las hoy extintas *** ********** y *** ********** ** ********* *******.

Es así, pues conforme al Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Título Cuarto “Otras Obligaciones de los Integrantes de la Industria Eléctrica” Capítulo III “De la Supervisión, Verificación e Inspección”), la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía (art. 106) para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la ley, el reglamento, reglas del mercado y demás disposiciones podrán ordenar y realizar:

- Inspecciones.

- Visitas de verificación.

Tales actos los realizarán por conducto de verificadores e inspectores autorizados por las entidades citadas (art. 107).

En la realización de las inspecciones y visitas de verificación deberán contar con orden de verificación (cumpliendo el señalamiento de la información precisada en el reglamento incluyendo fundamento y objeto).

Esas inspecciones y visitas pueden realizarse a usuarios finales (art. 108).

En el Reglamento, se precisa que pueden practicarse u ordenarse visitas por conducto de la Comisión Reguladora de Energía (art. 109).

En el artículo 110 del referido reglamento se prevé la manera en que deberán llevarse a cabo las visitas de verificación o inspección.

De lo referido puede afirmarse que las entidades a quienes aplica la práctica de inspecciones o visitas de verificación son a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, no así a usuarios finales del suministro de energía eléctrica.

Con base en lo anterior, cuando se reclama la nulidad del ajuste a la facturación, con apoyo en las cláusulas citadas, y a la luz de los artículos del Código Civil Federal citados, deben quedar demostrados los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación contractual.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación por el suministro de energía eléctrica; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

Así, **la litis se analiza exclusivamente con base en lo dispuesto en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021.**

Ello es así pues conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se precisó que el modelo de contrato sería aplicable para todos los usuarios de

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

PJF - Versión Pública

Suministro Básico, tanto para los que ya contaran con un contrato vigente, así como de las nuevas contrataciones; de ahí que no sea viable considerar el clausulado de un diverso contrato, máxime que el accionante no aportó constancia alguna de la que se desprenda que el contrato de suministro de energía eléctrica haya sido celebrado en alguna fecha específica.

CUARTO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció a reclamar la nulidad del cobro de ajuste de facturación, derivado de la verificación del servicio de energía eléctrica de su domicilio particular, respecto del cual la parte actora se ostenta como usuario final del servicio de suministro de energía eléctrica, lo cual se puede constatar en el propio ajuste de facturación.

Entonces, debe colegirse que sí acredita su legitimación a la causa dentro del presente litigio, al ser el usuario final del suministro de energía eléctrica; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente, en virtud de que se encuentra ligada a la controversia al haber emitido el ajuste de facturación cuya nulidad se demanda; y, por ende, la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida corresponde a dicha dependencia.

En ese sentido, **es infundada** la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, ya que el ajuste de facturación fue emitido por la extinta empresa productiva *** ********** ** ********* ******* y, con motivo de la reforma a que se ha hecho alusión anteriormente, la ******** ******* ** ********** fue quien se subrogó en los derechos y obligaciones que atañen a dicha empresa productiva; máxime que, la demandada no expuso argumento alguno tendente a desvirtuar la legitimación pasiva en la causa.

QUINTO. Fijación de la litis. Consiste en determinar si en la diligencia de revisión realizada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés se cumplieron las formalidades de la cláusula novena del modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión de siete de septiembre de dos mil veintiuno; diligencia que dio origen al ajuste de facturación contenido en el oficio *********.

El modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, con el que se resolverá el litigio es el publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que el ajuste a la facturación fue emitido con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se efectuó el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, según consta del propio ajuste a la facturación.

Del mismo modo, es menester precisar que, contrario a lo que expone el accionante, el ajuste de facturación fue emitido siguiendo el procedimiento de verificación previsto en la cláusula novena del contrato de adhesión, sin que resulten aplicables las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; de ahí que, el análisis de la acción se realizará a la luz de dicha cláusula, pues de no cumplirse con las formalidades previstas en la misma, lo procedente será declarar la nulidad del ajuste de facturación.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000001853c
170529 102724

Versión pública

En mérito de lo anterior, los elementos esenciales de la acción de nulidad son los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual.
2. La existencia del ajuste en la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El **primer elemento** de la acción, relativo a la existencia de una relación contractual, **se encuentra demostrado.**

Lo anterior con en virtud de que la demandada reconoció que acudió a realizar una revisión con motivo del suministro de energía eléctrica que se proporciona al actor; de ahí que sea viable afirmar que existe una relación contractual derivada del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, máxime que el propio ajuste de facturación fue emitido a nombre de la parte actora.

El **segundo elemento de la acción**, relativo a la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; se encuentra demostrado con:

- Aviso de cobro por ajuste a la facturación *********.

Documento al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **1241, 1292 y 1296** del Código de Comercio, y con el que se prueba plenamente el segundo elemento consistente en la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica.

Por lo que hace al **tercero de los elementos** consistente en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, también se encuentra acreditado.

En uso del libre arbitrio, esta juzgadora considera que en el caso está demostrada la existencia de la revisión a que se refiere la cláusula novena del contrato de adhesión; sin embargo, de las constancias de esa revisión, se puede advertir una serie de inconsistencias, así como del propio aviso de cobro a la facturación.

En ese sentido, con el caudal probatorio admitido a la demandada no se logra acreditar que el **procedimiento de revisión** se ajustó al previsto en la cláusula novena del contrato de suministro.

Deber u obligación	Previsto en
Identificación con gafete vigente	Apartado A No, pues no se precisó la vigencia de la identificación, ni mayores datos, pues solo se asentó la leyenda "****" (sic), sin precisar quién expidió el mismo y su vigencia Ello aunado a que, al final de la constancia de revisión, se advierte que presuntamente esta fue practicada también por ***** ******* *******, sin que se hayan asentado datos de su identificación
Señalamiento de Aviso con número de	Apartado A

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

pdf - Versión Pública

servicio	Sí
Entenderse con persona mayor de edad o que se encuentre en el domicilio	Apartado A Sí, ya que se entendió con el propio actor.
Expresión detallada en la constancia de la persona con quien se entiende la revisión	Apartado A Sí, ya que se entendió con el propio actor.
Deber de informar a la persona si es necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico	Apartado B Sí (consta en el aviso)
Entrega de copia del aviso de revisión a la persona con quien se entienda la revisión	Apartado C No, No se asentó la media filiación de la persona que recibió el aviso de revisión, únicamente se asentó la leyenda *"NO FIRMA"*
Asentamiento en la constancia de: - Anomalías que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos. - Fallas o errores en los equipos de medición. - Facturación incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario. - Manifestaciones de la persona con quien se entendió la revisión sobre lo que a su derecho convenga	Apartado D Sí (constancia de revisión, uso indebido) Se asentó que el servicio se asentó lo siguiente: "medidor tipo A girando al inverso regresando lectura se detecta cara conectada antes de medición acometida entra en la esquina de la fachada y el medidor se encuentra a mitad de predio se toma una carga en poste de **** amperes, servicio paga bajos consumos".
Entrega de copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió la revisión. Asentamiento de acuse de recibido Asentamiento de negativa a firmar por quien se entendió la diligencia	Apartado F Sí
Constancia de instalación de dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.	Apartado G No, ya que en el apartado 6, de las tres opciones que la constancia contiene, siendo estas: "falla de medición", "uso indebido por alteración o derivación detectada" y "uso indebido por alteración o derivación sin acceso al equipo de medición", se tacharon estas dos últimas, **sin que se precisara si se instalaron sellos de aseguramiento a los sistemas de medición**
De no ser posible la revisión, asentamiento de esa circunstancia	Apartado H No aplica, en virtud de que se asentó el tipo de anomalía detectada.
Señalamiento que se suspendió el suministro por: - Detección de alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento. - Generación de afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición.	Apartado I Sí, en la constancia de revisión se precisó que se dejó suspendido el servicio "en poste".
Informar a la persona de las medidas correctivas derivadas de anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario	Apartado I Sí, en la constancia de revisión se precisó que se dejó suspendido el servicio, como acción derivada de la revisión.

Luego, después de la revisión, la distribuidora:

Deber u obligación	Previsto en

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Versión Pública

Informar al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente (reemplazo del equipo de medición o componente de la instalación // retiro o corrección de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal)	APARTADO J Tercer párrafo No consta.

Respecto de este punto, no se desprende información relativa a la comunicación que hubiere hecho la distribuidora a la suministradora, pues si bien la demandada presentó una serie de listados donde se advierten consumos que se debió facturar, cantidades, no se desprende con claridad que estas hayan sido debidamente comunicadas entre las extintas empresas productivas.

Documental "Aviso de cobro por ajuste a la facturación".

De esta documental se advierte:

Situación	Expresión en el aviso de cobro	¿Se plasmó en el aviso de cobro?
Origen del ajuste	Medidor tipo A registrando al invercio (sic) retrocediendo lectura no ay (sic) acceso al equipo tiene reja protección y candado se toma carga en poste de ** * amp.	Sí
Periodo del ajuste y fluido consumido	19 de octubre de 2013 al 17 de octubre de 2023 ******* kilowatt – hora (Kwh)	Sí
Procedimiento para arribar a la cantidad debida	Se calculó con base en: CC_Factor de carga: CPD en ******* (sic)	No se precisa correctamente, pues en la constancia de revisión no se hizo referencia a la fórmula que refiere la enjuiciada en la constancia controvertida, ni las cargas detectadas al momento de la revisión, pues en la constancia de revisión se encontró una carga de **** amperes, sin que en el aviso de cobro se justifique el motivo por el cual se aplicó la formula aludida

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de cálculo para la cantidad que se estima debida, es posible afirmar que la documentación derivada del procedimiento de revisión (aviso de cobro y constancia de revisión) no es congruente con el aviso de cobro.

En la constancia de revisión no aparece el periodo al que alude el aviso de cobro (diecinueve de octubre de dos mil trece al diecisiete de octubre de dos mil veintitrés), **ello aunado a que en el formato de pruebas a equipos de medición cuenta con dos firmas autógrafas de las personas que practicaron la revisión, siendo que no se precisaron datos de la identificación de ***** ******* *******.**

Máxime que en el aviso de cobro no hay ningún dato del que se desprende cómo se hicieron los cálculos con la información de la constancia de revisión y el formato de pruebas, ni qué parámetros se utilizaron. Sin que obste a lo anterior, que en el aviso de cobro se mencione que se aplicaron respecto del consumo detectado, puesto que en la constancia de revisión no

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000000001853c
170529 102724

Versión pública

se desprende dato alguno relativo a dicha carga a fin de que el usuario estuviera en condiciones de conocer si la base y el resultado de los cálculos son correctos y en su caso, obligado a cubrirlos.

Por ende, resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la demandada pretende exigir con base en una revisión de la que se obtuvieron los resultados de la anomalía por concepto de energía presuntamente no facturada, sin dar cabal cumplimiento a las formalidades establecidas en el contrato de adhesión.

Esto último cobra relevancia, pues conforme a la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, una vez que se efectúe la revisión al sistema de medición, el distribuidor se encuentra obligado a plasmar el cálculo del importe de energía consumida y no facturada, **tomando en consideración las cuotas de las tarifas que se encontraban vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de consumo, situación que no se advierte del cobro por ajuste a la facturación materia de la Litis.**

Máxime que, la distribuidora no acredita el motivo por el cual, se fija como fecha de inicio el diecinueve de octubre de dos mil trece para efecto de realizar el cálculo de la energía consumida y no facturada.

La **prueba confesional** a cargo de la actora, no beneficia a los intereses de la demandada, pues con ella, no se demostró que se hayan cumplido con los requisitos del procedimiento de revisión.

En cuanto a la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas, resultan insuficientes para acreditar que cumplieron con las formalidades establecidas para llevar a cabo ese tipo de procedimientos conforme a la referida cláusula.

Del material fotográfico esta juzgadora no hace pronunciamiento alguno en razón de que la revisión implica un procedimiento de carácter técnico del que no se explica con dicho material.

Del mismo modo, en lo que respecta a la manifestación de la demandada en el sentido de que otorgó el plazo de diez días a la parte actora para que aportara pruebas que considerara pertinentes para considerar el cálculo de energía eléctrica sobre el cual se emitió el ajuste de facturación, de la constancia de revisión y del propio ajuste de facturación no se advierte que haya otorgado ese plazo.

Con lo anterior, lo procedente es tener por **demostrado el tercer elemento de la acción** que consiste en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hicieron valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Falta de acción y derecho.
2. Falta de acción y derecho.
3. Falta de legitimación pasiva.

PJF - Versión Pública

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a6633000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

4. La derivada del artículo 1082 y 1084 del Código de Comercio.
5. Falsedad en la forma y términos de proponer la demanda.
6. Derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
7. De aplicación de estricto derecho en materia mercantil.
8. Falta de elemento de ilicitud en la acción de nulidad intentada.

Las que deriven de la contestación de demanda.

Por lo que hace a las excepciones marcadas como **1 y 2**, las mismas son infundadas, pues la acción intentada por la parte actora tuvo como sustento el incumplimiento del contrato de adhesión, es decir, del procedimiento para la revisión que derivó en el ajuste de facturación reclamado, siendo que, la carga de la prueba de demostrar la licitud del procedimiento de revisión, le corresponde a la enjuiciada; de ahí que, al haber quedado demostrado que la parte demandada incumplió con las condiciones pactadas en dicha cláusula, fue procedente declarar la nulidad del ajuste de facturación y por ende, las excepciones opuestas en ese sentido, son infundadas.

Por cuanto hace a la excepción de falta de legitimación pasiva (número **3**), esta fue analizada al momento de estudiar lo relativo a la legitimación de las partes.

La marcada con el número **4** es infundada, ya que la suscrita no ha condenado al pago de gastos y costas, lo que será materia de pronunciamiento con posterioridad.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

Por lo que hace a la marcada con el número **5** y las que deriven de la contestación de demanda son inatendibles, pues la rea omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de manera general.

Tocante a la excepción marcada con el número **6**, la misma es infundada ya que, contrario a lo que expone la demandada, la parte actora cumplió con las cargas probatorias impuestas por el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo que, a la demandada le correspondía demostrar la licitud de la revisión y del ajuste a la facturación que tiene su génesis en la revisión aludida.

La excepción marcada como **7**, es infundada, en virtud de que no se permitió a la parte actora subsanar su demanda, sus pretensiones, ni de ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento ha prevalecido el principio de estricto derecho que debe regir en la materia mercantil.

Finalmente, la marcada con el número **8**, es infundada, por las consideraciones siguientes:

Si bien en ocasiones los contratos deben interpretarse respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en este caso estamos ante un contrato de adhesión, donde la parte actora no estuvo en posibilidad de negociar o modificar los límites y alcances del contrato de suministro, de modo que en este caso se considera que existe un límite a dicho principio de autonomía de voluntad de las partes y por tanto, la demandada debió de agotar los procedimientos establecidos en la cláusula novena del contrato que rige a las partes, lo cual se insiste no quedó acreditado.

Versión Pública

Apoya lo anterior por analogía, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1237, tomo XXXV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.*** *Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual, y la segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes".*

El litigio se resolvió exclusivamente con lo dispuesto en el propio contrato que rige entre las partes y no así en normativa administrativa alguna, observando lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio.

En este mismo tenor, debe decirse que los elementos de la acción quedaron debidamente acreditados, **además la causa de pedir del actor descansó sobre el hecho de que la parte demandada no dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el contrato de adhesión**; la parte demandada debió acreditar el cumplimiento a las disposiciones de la cláusula novena y décima cuarta del contrato, sin embargo, dicho extremo no quedó acreditado, de ahí que no es posible exigir con base en una revisión de la que se obtuvieron los resultados de la anomalía por concepto de energía presuntamente consumida y no facturada, sin dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades.

De igual forma, la propia demandada no acreditó haber dado cumplimiento a las cargas impuestas en la cláusulas novena y décima cuarta del contrato base de la acción, ya que conforme a dichas cláusulas, se prevé el hecho de que una vez que se efectúe la revisión al sistema de medición, el suministrador se encuentra obligado a plasmar el cálculo de importe de energía consumida y no facturada, tomando en consideración las cuotas de las tarifas que se encontraban vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de consumo, situación que no se advierte del cobro por ajuste a la facturación.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte demandada, no existe licitud en el ajuste a la facturación, ya de las constancias que aportaron a este juicio –cuyo análisis se realizó en el considerando que antecede- no se advierte que haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas, para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del accionante.

Esto se afirma pues la distribuidora si bien tiene la facultad de realizar las revisiones necesarias al equipo de medición, ello no implica que deba dejar de seguir los lineamientos previstos en el contrato que rige la relación jurídica de las partes, lo que implica que aun cuando el vínculo que une a las partes es de carácter mercantil, la propia distribuidora se encuentra obligada a respetar los lineamientos establecidos en éste.

En esa tesitura, deviene inconcuso precisar que los actos que celebran las empresas de suministro se catalogan expresamente como de comercio, de conformidad a lo establecido en la fracción V del numeral 75 del Código de Comercio; además de que por la prestación del servicio se paga una tarifa, equiparable al precio que se cubre por la prestación de servicios privados, y como el precepto recién apuntado no hace distinción entre una categoría y otra de empresas suministradoras, es claro que tal diferenciación no le es dable hacerla al juzgador; por ende, resulta incuestionable que las

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000001853c
170529 102724

Versión pública

controversias que se susciten entre la *** y los usuarios del servicio de que se habla, con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica, son actos que producen efectos jurídicos regulados por el derecho mercantil.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336, del Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materias Común y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: *"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."*

En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues no se demostró que se haya dado cabal cumplimiento con el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena del contrato de suministro base de la acción.

SÉPTIMO. Conclusión. Quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada y la enjuiciada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto, al quedar demostrado el incumplimiento de la parte demandada a lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, lo conducente es:

1. Declarar la **nulidad absoluta** de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como del formato de pruebas a equipos de medición, practicadas el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

2. Declarar la **nulidad absoluta** del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de ********** ********** *** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** *********.

3. Como consecuencia de la mencionada nulidad, se condena a la demandada a la cancelación en los registros, archivos contables y sistemas informáticos con que cuente, del ajuste a la facturación ********* de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de ********** ********** *** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** ********* , por lo que deberá dar de baja definitiva el registro del adeudo del ajuste de facturación materia de la Litis.

4. En cumplimiento al contrato de suministro eléctrico y **en el caso de que hubiera suspensión** en el abastecimiento de energía eléctrica en el inmueble en el que se presta el servicio, como consecuencia exclusiva del ajuste a la facturación declarado nulo, condenar a la demandada en el ámbito de sus competencias, para que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice la reconexión de manera inmediata del servicio de energía del actor.

   Lo anterior, sin que sea procedente declarar la ilegalidad de la baja del contrato de suministro de energía eléctrico, cuya declaratoria solicitó el actor (en caso de que durante el procedimiento se realizara la misma),

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

PJE - Versión Pública

pues en autos no quedó demostrado que se haya dado de baja el servicio.

5. Declarar improcedente la prestación consistente en la devolución de la garantía con motivo de las providencias precautorias solicitadas, ya que en autos no consta que se haya solicitado garantía alguna para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Cabe señalar que el mantenimiento de la conexión del servicio de energía eléctrica ordenado en la presente sentencia, **únicamente está relacionada con el ajuste a la facturación y procedimiento cuya nulidad se declaró en este fallo** y no con cualquier otro que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio; y que no implica que la parte actora deje de pagar el servicio de luz, sino que, la parte actora, deberá continuar pagando el importe de su consumo, conforme a las tarifas vigentes para tal efecto, para el caso de que se mantenga el servicio de suministro de energía eléctrica.

Por otra parte, el sentido de esta resolución no implica que la demandada deba abstenerse de practicar revisiones en el domicilio de la parte actora, ya que al estar contempladas en las legislaciones y en el contrato de adhesión analizados, se encuentra en aptitud de realizarlas, más aún ante la presunción de alguna anomalía, sin embargo, deberá ajustarse a los requisitos previstos para ello.

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos **1321**, **1322**, **1324**, **1325**, **1326**, **1327** y **1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la actora probó parcialmente su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como del formato de pruebas a equipos de medición, practicadas el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **nulidad absoluta** del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de ********** ********** *** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** *********.

CUARTO. **Se condena** a la demandada a la cancelación en los registros, archivos contables y sistemas informáticos con que cuente, del ajuste a la facturación ********* de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad de ********** ********** *** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****** ********* , por lo que deberá dar de

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

PJF - Versión pública

baja definitiva el registro del adeudo del ajuste de facturación materia de la Litis.

QUINTO. En cumplimiento al contrato de suministro eléctrico y **en el caso de que hubiera suspensión** en el abastecimiento de energía eléctrica en el inmueble en el que se presta el servicio, como consecuencia exclusiva del ajuste a la facturación declarado nulo, condenar a la demandada en el ámbito de sus competencias, para que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice la reconexión de manera inmediata del servicio de energía del actor.

SEXTO. Es improcedente declarar la ilegalidad de la baja del contrato de suministro de energía eléctrico, cuya declaratoria solicitó el actor (en caso de que durante el procedimiento se realizara la misma), pues en autos no quedó demostrado que se haya dado de baja el servicio.

SÉPTIMO. Es improcedente la prestación consistente en la devolución de la garantía con motivo de las providencias precautorias solicitadas, ya que en autos no consta que se haya solicitado garantía alguna.

OCTAVO. No se hace condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **José Jaime Castellanos Rosas**, secretario con quien actúa y da fe.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706e6626636e66330000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por la Juez. Doy fe.

José Jaime Castellanos Rosas
Secretario

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171764977_4004000042382952010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:12:00 - 20/10/26 14:12:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d0 33 97 77 58 da 1e 47 b4 ec 3a 9f 94 bb 86 88 35 24 2a a4 a8 71 e0 62 bb 63 f9 4a fb 7d 4b 1a 80 82 f0 3d 94 82 ce be 6e 44 31 89 cb 37 ec b6 91 2a ce b2 49 50 6d 21 18 ed f6 61 a5 f3 26 66 d0 16 0b 8f 9a 30 6e 5e 8b 15 3d cb 81 d4 23 49 51 04 a3 ef 24 e2 6b 15 27 4d 2b 26 0c e2 dd 80 6f 4d ab bd 2e 86 36 df be 2c d3 c6 9e ad 97 1b 91 3f a1 af f6 52 47 ea 17 24 57 80 79 5b 75 09 56 3f 7f dc a7 ea 1a 62 c9 b3 c3 c3 2d eb b8 0f 67 55 2e b3 03 61 1f df 96 d4 fe 2e cd 13 dd 4f f5 6b 8c 74 fc ab ec 4d 54 20 ca 94 ff fd 8d 28 a5 d0 0d 2a 4a 22 96 ea e0 17 28 0e 0a 35 3f 79 32 1e c1 26 d3 87 ca 15 66 c8 13 db 90 11 22 39 58 4a 38 7a d2 50 98 cf de 3f 2a 2c ee 6b a4 30 9c 8d 68 8d f2 18 e8 48 d0 95 77 a9 94 41 a6 9e 53 bc 0e 2f 6e 97 e4 4e 3c 42 7c 40 37 ca 92 a7 30 54 3f 87 01 e1 31 1b c1 44 aa e6 cc 71 5a e6 87 9c a2 52 3a 8e 48 4c f7 37 29 dd 93 96 b9 a9 9c 11 c6 29 ca 78 c9 8a 67 0a cc ae 85 a7 8d 88 7b de ef 61 6e cf 77 11 d7 e6 97 2b 83 b3 8d 27 13 93 f6 99 34 db 14 d9 9f bd 2e 35 e9 c4 55 35 63 52 43 63 69 bf 0b aa d7 65 d7 06 e6 22 c9 af fb 33 ee 6c 1f 8a 92 de 0b 3a 1e 36 cd 4d ab 35 4d 8c 38 f5 18 2e 49 91 ba 33 02 d0 31 63 fd 44			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:12:01 - 20/10/26 14:12:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 20:12:01 - 20/10/26 14:12:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222630674
Datos estampillados:	yNnXPE/3rTQnqNhk7xg9bVzEkzw=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 23:30:39 - 20/10/26 17:30:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 89 bd 54 79 98 be 56 fe 41 93 a9 c3 ed 87 a9 6c de 6a b2 eb c0 e6 b5 6b 06 7b 1d 56 ab 82 52 87 ae 0e 70 94 2b 1c a6 59 ab 16 8b f5 19 70 29 a9 28 8a b0 ff a4 6d a8 9b 68 f2 f9 a8 79 0d 3b 80 cc 69 80 c7 23 1d 68 ef de 00 72 c9 22 75 14 03 5f 6a d4 70 6e 59 86 df 38 34 2a 13 1d c6 c7 20 b5 86 2d cb 4a f3 91 a5 0e 54 92 85 93 4e b0 9c 56 25 94 f4 cf 1e 16 76 93 e9 b9 f3 56 35 49 aa 7f 81 31 d1 bc c9 b1 bb cc cb 54 ab b3 c5 5b c1 3b b4 10 1e 00 3a 2a 4a 21 8c fc 7f 97 2c 1d 9f d6 ee dd 15 90 7c 84 f7 56 cf f2 86 ab 71 9a 5b 37 af bb 18 43 e4 19 90 a7 7e bb 58 70 51 cc 10 65 11 d9 b8 76 46 16 56 6c 15 0c 0a 4a b5 da 1b 90 b4 b6 48 0d b0 be 0d 9d 02 e1 fc 13 2c fd 93 97 1d 45 8e 94 9c 0d d7 84 3a 73 d5 68 07 e9 2a eb e1 00 4c a4 50 a8 9f de fd 5b 28 dd 37 40			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 23:30:39 - 20/10/26 17:30:39
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 23:30:40 - 20/10/26 17:30:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	222838288
Datos estampillados:	x/WFWuuWTClKnrGZfpkf0yIqf4U=

PJF - Versión Pública

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública